Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: “C., C.F. s/ Cumplimiento de Sentencia de Trance y Remate en autos ‘Banco ..... S.A. c/ T. S.A. s/ Ejecutivo’ (1425/2006)” (Expte. N° 21.891 – C.A.N.E. – Sala “B”).-

---- Trelew, 25 de marzo de 2.008.----------

---- VISTO:----------

-------- El recurso de apelación interpuesto a fs. 264, contra la sentencia de fs. 256/260, concedido que fuera el mismo a fs. 266, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 281/283, corrido traslado a la contraria a fs. 285, contestado el traslado conferido a fs. 290/293.----------

---------- Y CONSIDERANDO:----------

---------- I.- A fs. 256/260 la Sentenciante de Grado resuelve: “I) Hacer lugar a la oposición a la apertura a prueba de la presente incidencia de impugnación planteada por el Dr. C. F. C. . II) Rechazar las impugnaciones esgrimidas por el letrado de la entidad bancaria actora Dr. P. C. , respecto de la liquidación practicada por el Dr. C. F. C. . III) Aprobar la liquidación por honorarios regulados por Sentencias Interlocutorias Nº 176/03 y 198/03 y por Sentencia de Cámara Nº 30/05 con más sus intereses por tasa activa desde que cada auto regulatorio quedó firme y hasta el día 10/09/07 en la suma de $ 1.217.521,10 … con más la suma de $ 255.679,43 … en concepto de I.V.A. IV) Imponer las costas a la entidad bancaria actora vencida, regulando los honorarios del Dr. C. F. C. , letrado en causa propia en la suma de $ 18.262,81 y los del Dr. P. C. , apoderado del Banco .....S.A. en la suma de $ 15.827,77”.----------

---- II.- A fs. 264 el Dr. P. C. , por entonces letrado apoderado del Banco d. C., apela lo resuelto.---------- Concedido a fs. 266 el recurso interpuesto, a fs. 281/283 expresan agravios los Dres. A. M. G. , G. W. J. y M. A. D. V. , nuevos letrados apoderados del Banco individualizado.---------- Puntualizan dos agravios. Primer agravio: Cálculo de intereses. Afirman que la Juez de grado actualiza los importes de capital de honorarios de $ 337.297,92, determinados en la sentencia interlocutoria de fecha 16/02/06, considerando al efecto el período que va desde el 15/05/03 hasta el 10/09/07, y luego el que va desde el 24/10/03 hasta el 10/09/07. Invocan que las sentencias interlocutorias del año 2003 se limitan a establecer solo el porcentaje de honorarios a favor del Dr. C. , esto es un 2 % a aplicar oportunamente en el momento en que sea determinado el

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

monto del proceso, el que entonces se encontraba ilíquido. Destacan que dichas sentencias no determinan nominalmente el monto de los honorarios regulados en favor del profesional. Señalan que esa determinación numérica de los honorarios recién se realiza el 16/02/06, con el dictado de la sentencia interlocutoria que determina, por una parte, el monto del proceso que se compone de capital, intereses e I.V.A. y, por otra parte, teniendo en cuenta ese monto del proceso, los honorarios del Dr. C. por cada incidencia. Resaltan que es a partir de entonces cuando deben aplicarse los intereses respectivos. Esgrimen que los importes de ambas regulaciones son importes actualizados al 16/02/06. Argumentan que los intereses que se devengaron desde las fechas en que se dictaron cada una de las sentencias regulatorias (año 2.003), hasta el día en que se determinó el monto del proceso (16/02/06), ya se encuentran incorporados en la base sobre la cual fuera aplicada el 2 % regulado. Denuncian que al actualizarse nuevamente los importes de $ 337.297,92, mediante la aplicación de intereses a partir del dictado de las sentencias regulatorias del año 2.003 se configura un claro anatocismo, pues se aplican intereses a partir del 2003 sobre un monto que ya fue actualizado al 16/02/06. Señalan un modo alternativo en que la liquidación podría haber sido realizada Segundo agravio: Época de su devengamiento. Afirman que de acuerdo con lo prescripto por los arts. 50 y 62 de la ley arancelaria, los intereses comienzan a correr desde la fecha en que venció el plazo de diez días de la intimación de fs. 762/763 realizada por el Dr. C. a la condenada en costas, lo que ocurrió a comienzos del año 2.006. Destacan una vez más que los honorarios del Dr. C. están gozando de una doble actualización. Invocan que la sentencia dictada implica un enriquecimiento sin causa por parte del profesional incidentista, además de la violación de los principios constitucionales de justicia y equidad. Peticionan se revoque la sentencia apelada disponiéndose limitar la aplicación de intereses a los honorarios regulados a favor del incidentista, rechazando la liquidación de actualización de honorarios practicada por el Dr. C. en fecha 10/09/07, con costas. Reservan caso federal.---------- III.- A fs. 285 se corre traslado al Dr. C. de los agravios vertidos, quien a fs. 290/293 contesta el traslado que le fuera conferido.---------- Comienza su respuesta efectuando consideraciones generales referidas a antecedentes de la

sentencia apelada e individualizando los agravios de la apelante. Al ingresar al análisis puntual de los agravios vertidos solicita en primer lugar se declare desierto el recurso articulado, luego, subsidiariamente, fundamenta la metodología aplicada para la liquidación practicada a fs. 233. Afirma que la apelante en su memorial se agravia sobre cuestiones no planteadas en primera instancia, sin insistir, a su vez, en las argumentaciones expuestas en su escrito impugnatorio y que dieran lugar a la sentencia interlocutoria dictada. Esgrime que tal modificación argumental entre lo sostenido en primera instancia (fs. 239) al momento de impugnar la liquidación del monto del proceso que su parte realizara (fs. 233), lleva a considerar desierto el recurso interpuesto. Cita jurisprudencia. Peticiona que el recurso interpuesto por el Banco .....S.A. sea rechazado liminarmente por no existir congruencia entre lo sostenido en primera instancia y lo argumentado en el escrito recursorio, con costas. A continuación fundamenta subsidiariamente la metodología aplicada para la liquidación practicada a fs. 233. Señala que realizó la actualización del monto del presente proceso incidental, mediante el cual se ejecutan los honorarios regulados en los autos principales, cuyos importes se determinaron según la liquidación glosada a fs. 20 de este incidente, aprobada el 13/06/04, por sentencia del 16/02/06, registrada bajo el Nº 27/06. Destaca que la planilla de liquidación presentada es a los fines de determinar el monto del proceso incidental al 10/09/07, ello por cuanto en este incidente de ejecución de honorarios corresponden dos regulaciones adicionales. Afirma que este procedimiento se rige por lo dispuesto por el art. 6, inc. a) de la ley 2.200 y sus modificatorias. Diferencia la cuestión planteada de la de reclamar el pago de honorarios regulados en el expediente principal. Señala que en la liquidación por su parte practicada se tomó solamente la tasa activa del Banco .....S.A. que se aplica judicialmente, a lo que agrega que la tasa aplicada fue inferior a la vigente. Cita jurisprudencia referida a la aplicación de intereses sobre el monto del proceso y a la tasa correspondiente. Destaca que este incidente tiene un interés económico propio y, en consecuencia, resulta necesario determinar un monto para la regulación de honorarios por su labor profesional y para la cuantificación de los honorarios regulados en la sentencia dictada el 25/10/06, y que la única forma de determinar el monto del proceso es actualizar el monto

reclamado con más los intereses devengados desde el 13/06/04, a la fecha de la liquidación que se practique. En el acápite “Consideraciones finales”, refiere que presentó liquidación para la determinación del monto del proceso a fs. 233 el 10/09/07, fecha desde la que ya han transcurrido más de cinco meses, por lo que si se toma como base el importe de tal liquidación para la regulación de honorarios se lo perjudica notoriamente. En tal sentido, peticiona se amplíe la liquidación practicada a la fecha en que este Tribunal dicte sentencia, para no ver menoscabado su derecho de propiedad, o se ordene que dicha ampliación se practique en primera instancia. Peticiona se declare desierto el recurso presentado, subsidiariamente se rechace la apelación interpuesta y se tenga presente lo solicitado en cuanto a la actualización a la fecha de la sentencia que dicte esta alzada de la liquidación practicada en autos.----------

---- IV.- A fs. 233 el Dr. C. “PRACTICA ACTUALIZACIÓN DE HONORARIOS EJECUTADOS POR VÍA INCIDENTAL”, actualizando los honorarios regulados, mediante las sentencias que en copia obran glosadas a fs. 1/2 y 4/6 –los que fueran determinados numéricamente mediante la sentencia que en copia obra a fs. 25- desde el 13/06/04 hasta el 10/09/07, y los regulados mediante la sentencia que en copia obra agregada a fs. 15/19 desde el 17/03/05 hasta el 10/09/07.---------- A fs. 234, de la planilla de liquidación por actualización de honorarios practicada se corre traslado al Banco .....S.A. y a la demandada en el principal T. S.A., por el término de cinco días.---------- A fs. 241/244 se presenta el Dr. P. H. C., en representación del Banco .....S.A. e impugna la liquidación practicada, impugnación y nueva liquidación de la que a fs. 246 se ordena correr traslado al Dr. C. , quien a fs. 249/253 contesta el traslado que le fuera conferido.---------- Al ingresar al análisis de las cuestiones planteadas la ‘a quo’ deja sentado que “... tal como acertadamente señala el Dr. C. , la liquidación de intereses sobre honorarios obedece a la necesidad de establecer el monto de este proceso incidental de cumplimiento de sentencia de trance y remate (Expte. 1646/06) por cuanto existen honorarios regulados al letrado por las incidencias planteadas por la Municipalidad de Trelew quien ha sido condenada en costas

(Sent. Int. 346/06 obrante a fs. 111/113 de autos) y correspondiendo que tales honorarios se calculen sobre el monto del presente proceso incidental”.---------- ---------- Sentado ello, la sentencia apelada resuelve: “… III) Aprobar la liquidación de honorarios regulados por Sentencias Interlocutorias Nº 176/03 y 198/03 y por Sentencia de Cámara Nº 30/05 con más sus intereses por tasa activa desde que cada auto regulatorio quedó firme y hasta el día 10/09/07 en la suma de $ 1.217.521,10 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS DIECISITE MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON 10/100) con más la suma de $ 255.679,43 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 43/100) en concepto de IVA”.---------- Los agravios vertidos por el Banco apelante se restringen a cuestionar tal monto determinado. Y, si bien tales agravios introducen cuestiones que no fueron planteadas en la instancia antecedente, ya que es evidente la modificación que realiza el Banco apelante de la línea argumental por la que optara en su presentación de fs. 241/244, lo cierto es que tratándose de una liquidación, si se trata de errores aritméticos o de cálculo, se admite su revisión –aún de oficio- por los jueces o tribunales, atento que las mismas deben ser un fiel reflejo de la sentencia en que se fundan, pues de lo contrario implicarían un velado ataque al principio de cosa juzgada, y el veredicto de condena sería tergiversado en una etapa que está destinada a hacerlo cumplir. Es que la liquidación es un cálculo tendiente a concretar, a la fecha de su práctica, los valores que surgen del fallo. Se exige, por lo tanto, que sean el reflejo numérico de las resoluciones firmes que obran en la causa, en cuanto ellas mismas determinan el valor económico de las cuestiones sometidas a proceso. Nuestro más Alto Tribunal Nacional ha sostenido que no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, excediendo los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución (STJ de Santiago del Estero, Sala Civil y Comercial, 29/11/05, LLNOA, 2006 (mayo), 424,

laleyonline, con cita de CSJN, L.L. 1995-B-249).---------- Ello así, más allá de la discrepancia puntualizada entre los agravios vertidos por el Banco apelante (fs. 281/283) y las impugnaciones que oportunamente concretara en la instancia antecedente (fs. 241/244), ha de ingresarse en el análisis de la liquidación aprobada.---------- Por otra parte, cabe puntualizar que las citas jurisprudenciales introducidas por el Dr. C. al contestar a fs. 290/293 el traslado que del memorial de agravios le fuera conferido -SIC 42/06, 48/06, 148/05, SIL 38/05, C.A.N.E., Sala A, SIC 14/04, 62/05, 75/05, 146/05, C.A.N.E., Sala B- no resultan aplicables al *sub examine* por cuanto en su mayoría la cuestión resuelta no refiere a la aprobación de una liquidación y cuando sí la hace la crítica esgrimida no se restringe a equivocaciones aritméticas o de cálculo.---------- Ello así, en el marco del límite atribuido mediante la sentencia apelada a la liquidación aprobada, corresponde delimitar el ámbito del presente incidente de cumplimiento de la sentencia de trance y remate, habiendo dado lugar su formación, la intimación de pago dispuesta por la suma de $ 798.503,84, la que respondía a honorarios regulados a favor del Dr. C. por éste Tribunal mediante la sentencia que en copia obra agregada a fs. 15/19 ($ 123.908) y en primera instancia mediante las sentencias que en copia obran glosadas a fs. 1/2 y 4/6, éstas últimas regulaciones determinadas numéricamente mediante la sentencia que en copia se agregara a fs. 25 ($ 337.297,92 por cada una) (ver fs. 1/28).---------- Es cierto, que la sentencia de fs. 25, de fecha 16/02/06, al determinar numéricamente los honorarios regulados en porcentaje a favor del Dr. C. mediante las sentencias de fs. 1/2 y 4/6, aplicó los porcentajes fijados sobre un capital que incluía intereses hasta el 13/06/04, por lo que no resulta correcto volver a aplicar intereses entre el 15/05/03 o el 24/10/03 y el 13/06/04 tal como lo hace la Sentenciante de Grado.---------- Atento el contenido del agravio es preciso destacar que la sentencia dictada el 16/02/06 no incluyó intereses sobre el capital hasta dicha fecha sino sólo hasta el 13/06/04, lo que surge con claridad del análisis de la misma y de la liquidación que dicha resolución aprobara (ver fs. 20 y 25).---------- Sin perjuicio de ello, atento a que la

Sentenciante de Grado no aprobó la liquidación por el monto al que ella arribara, sino por el monto liquidado por el Dr. C. a fs. 233, el que era menor, liquidación ésta que no introduce intereses anteriores al 13/06/04, la suma por la que finalmente se aprobara a fs. 256/260 la liquidación de honorarios, revisadas por este alzada las operaciones concretadas a fs. 233 por el Dr. C. , resulta correcta.---------- En lo que refiere al segundo de los agravios vertidos, la cuestión planteada recibió adecuada respuesta por parte de la Sentenciante de Grado quien señalara que “siendo los intereses previstos en el art. 62 de la ley 2.200 de carácter moratorio su *dies ad quem* no es otro que el de la constitución en mora del deudor, la que tiene lugar automáticamente al fenecer el plazo legal fijado para su abono …”, lapso de diez días establecido en el art. 50 de la ley arancelaria que corre a partir del momento en que el honorario regulado gana firmeza. Puntualizó la ‘a quo’ que “… Una deuda cierta, aunque ilíquida impone al deudor constituido en mora el pago adicional de los intereses moratorios correspondientes, pues priva al acreedor del goce de su capital. La iliquidez de la deuda no obsta a la mora, porque cuando la deuda es ilíquida el deudor está precisado a pagar aquella parte que de buena fe no puede dejar de admitir como cierta y valedera. Contempla el art 50 del ordenamiento arancelario un supuesto de mora legal automática que, configurada, torna procedente el cálculo de intereses por el art. 62 del citado arancel, debiendo el condenado en costas realizar los actos que estime convenientes a fin de evitar la mora, la dilación del término hasta el efectivo pago y en consecuencia el cómputo de intereses”.---------- Tal es, por otra parte, el criterio que sostuviera esta Sala mediante SIC 87/01. Y, no se hizo cargo el apelante de dicho razonamiento, limitándose a indicar una fecha distinta de inicio de la mora pero sin fundarlo en razones que descarten la indicada por la Juez de la instancia antecedente.---------- Finalmente, corresponde puntualizar que la petición introducida por C. al contestar el memorial de agravios de la parte apelante, relativa a la ampliación de la liquidación practicada a la fecha en que este Tribunal dicte sentencia, para no ver menoscabado su derecho de propiedad, o a que dicha ampliación se practique en primera instancia, resulta improcedente por cuanto dicho

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

profesional no introdujo apelación alguna contra lo resuelto, habiendo consentido la sentencia en los términos en que fuera dictada.---------- Atento el modo en que fueran resueltos los agravios vertidos, la respuesta que se diera a los argumentos utilizados por la contraparte en su responde y a la petición por ésta última introducida, las costas de Alzada será impuestas a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y conos., ley 2.200 y modif.).---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:---------- CONFIRMAR en todo cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. 256/260.---------- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 68, 69 y conos., C.P.C.C.), regulando los honorarios correspondientes al Dr. C., por la tarea cumplida al interponer a fs. 264 el recurso de apelación en estudio, en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.582, 77), los correspondientes a los Dres. A. M. G. , G. W. J. y M. A. D. V. , por la tarea cumplida al expresar agravios a fs. 281/283, en conjunto, en la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 2.374,17) y los debidos al Dr. C. C. en la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 5.478,85) (art. 14, ley 2.200 y modif.).---------- Tener presente la reserva de caso federal.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 37 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: “C., C.F. s/ Cumplimiento de Sentencia de Trance y Remate en autos ‘Banco ..... S.A. c/ T. S.A. s/ Ejecutivo’ 1425/2006)” (Expte. N° 21.891 – C.A.N.E. – Sala “B”).-

CECILIA INES CORNEO – SECRETARIA DE CAMARA